

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45031780

NIG: 28.079.00.3-2020/0006870

Pieza de Medidas Cautelares 130/2020 - 0001 (Procedimiento Abreviado) C

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH, CLAUDIO COELLO, 46 PISO
3ºD, nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MORALEJA DE ENMEDIO

AUTO

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de hoy se ha repartido en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Don Ignacio Ucelay Urech, en nombre y representación de Doña contra la resolución de fecha 15 de abril de 2020 dictada por la Concejala de Personal del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio que se ordena la reincorporación al puesto de trabajo de la

En el suplico de la demanda se solicita, al amparo de lo establecido en los artículos 135 y 136 y concordantes de la LRJCA, la medida cautelarísima consistente en la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 135 de la LRJCA establece:

“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907437102735211312216

modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

2. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo”.

Por tanto cuando concurren circunstancias de especial urgencia la medida podrá adoptarse la medida podrá adoptarse “inaudita parte”. Solo la excepcionalidad de circunstancias justifica la adopción de la medida sin contradicción, y dicha excepcionalidad debe quedar acreditada en el escrito donde se solicita la adopción de la medida.

Por lo que respecta a la urgencia, en el caso de autos efectivamente concurren las circunstancias de extraordinaria urgencia que exige el art. 135 LJCA, ya que según la resolución impugnada se establece la obligación de reincorporación de la actora a su puesto de trabajo, añadiendo que se incorporarán las medidas de seguridad correspondientes aconsejadas por el servicio de prevención.

SEGUNDO.- En el presente caso, se impugna la resolución de fecha 15 de abril de 2020 dictada por la Concejala de Personal del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio que se ordena la reincorporación al puesto de trabajo de la Sra. [redacted] por la parte recurrente se interesa la adopción de la medida cautelarísima consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y que se autorice a la recurrente a teletrabajar desde su domicilio.

Debido a que la obligación de reincorporación se establece de forma inmediata, debe señalarse, como ha declarado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo -por todas, y como más recientes, sentencias de la Sala Tercera, Sección 3ª, de 29 de septiembre de 1999, y Sección 6ª, de 18 de marzo de 2000- que para que la suspensión pueda operar resulta necesario que se acredite la realidad de los daños dimanantes de la ejecución o se aporten datos que, al menos indiciariamente, los prueben; circunstancias éstas que concurren en el caso objeto de enjuiciamiento, es evidente que concurre la urgencia por la inminente reincorporación al puesto de trabajo y los consiguientes perjuicios que se pueden causar teniendo en cuenta la situación médica de la actora como trabajador especialmente sensible.

Finalmente dada la naturaleza y alcance de la medida solicitada no procede en este momento procesal un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de autorización a la actora de teletrabajar desde su domicilio, ya que, la prueba documental acreditativa de los hechos aconsejan la adopción provisional de esta medida respecto de la suspensión del



acto que se impugna, pero hasta tanto no se reciba el expediente administrativo y pueda formular sus alegaciones la Administración del Estado, así como poner cualquier otra circunstancia relevante para la resolución del teletrabajo solicitado no puede ser debidamente valorada por este Juzgado.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones conducen a estimar la suspensión cautelarísima de la ejecutividad de la propia actuación administrativa impugnada, debiéndose; y disponiéndose, asimismo, dar audiencia a la defensa de la Administración demandada para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás concordantes,

DISPONGO

Acuerdo que ha lugar a la suspensión cautelarísima de la ejecutividad de la resolución de fecha 15 de abril de 2020 dictada por la Concejala de Personal del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio que se ordena la reincorporación al puesto de trabajo de la D^a .
Sin expresa condena en costas.

Dese traslado a la Administración demandada por un plazo de tres días para alegue lo que estime procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Reclámese de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ANA MARTIN RODRIGUEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907437102735211312216

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907437102735211312216**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45031780

NIG: 28.079.00.3-2020/0006870

Procedimiento Abreviado 130/2020 C

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. IGNACIO JUAN UCELAY URECH, CLAUDIO COELLO, 46 PISO 3ºD, nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MORALEJA DE ENMEDIO

AUTO

En Madrid, a treinta de abril de dos mil veinte.

VISTO por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el recurso nº P.A. 130/20, interpuesto por el Letrado D. Ignacio Juan Ucelay Urech, en nombre y representación de Dña. _____, contra contra la resolución de fecha 15 de abril de 2020 dictada por la Concejala de Personal del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio que se ordena la reincorporación al puesto de trabajo de la Sra

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de abril de 2020 por este Juzgado se dictó auto, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Acuerdo que ha lugar a la suspensión cautelarísima de la ejecutividad de la resolución de fecha 15 de abril de 2020 dictada por la Concejala de Personal del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio que se ordena la reincorporación al puesto de trabajo de _____ Sin expresa condena en costas.”.

SEGUNDO.- En dicho auto se acordó dar traslado a la Administración demandada por el término de tres días para alegaciones, no habiendo presentado escrito en el plazo concedido para ello.

TERCERO.- En la tramitación del presente incidente se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- A la vista de las circunstancias concurrentes y de la falta de alegaciones por la Corporación demandada, no se aprecian en el presente instante procesal razones que



justifiquen la modificación de lo acordado en el anterior auto, toda vez que, conforme al criterio contenido en reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -autos de 16 de noviembre de 1983, 21 de marzo de 1988, 15 de octubre de 1993 y 17 de febrero de 1998, y sentencias de 19 de septiembre de 1995, 13 de enero de 1997, 5 de octubre de 1999 y 1 de febrero de 2000-, debidamente interpretada en función de aquellas concretas circunstancias y correctamente aplicada al caso nuevamente analizado, la ejecución de la actuación administrativa impugnada puede ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

Debe dejarse a un lado todo juicio valorativo sobre la legalidad de la resolución recurrida, pues no es este el momento procesal para hacerlo, y realizando una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, en cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 130.1 de la Ley Jurisdiccional en relación con lo preceptuado en el artículo 135.1.a) *in fine* del mismo texto legal, cabe apreciar ahora razones objetivas, ciertas y manifiestas que permitan apreciar en el supuesto objeto de enjuiciamiento la producción de daños de difícil reparación, mucho más si se tiene en cuenta la situación de pandemia generada por el Covid-19 y la consideración de la recurrente como “trabajadora especialmente sensible”.

Razones todas las apuntadas que determinan la procedencia de confirmar la expresada suspensión cautelarísima de la ejecutividad de la mencionada actuación impugnada la citada la resolución de fecha 15 de abril de 2020 dictada por la Concejala de Personal del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio que se ordena la reincorporación al puesto de trabajo de la Sra

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

EL JUZGADO ACUERDA: Mantener la suspensión anteriormente acordada y confirmar el mencionado auto de fecha 17 de abril de 2020 dictado por este Juzgado, sin perjuicio de lo que, en su día, se acuerde en la resolución del mencionado recurso.

Notifíquese el presente auto a las partes, con la advertencia de que contra el mismo puede interponerse, en su caso, recurso de apelación dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid.

EL MAGISTRADO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

